

CODIFICACION DE RESOLUCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS Y DE LA JUNTA BANCARIA

Capítulo III

NORMAS PARA LA CALIFICACIÓN DE LAS FIRMAS CALIFICADORAS DE RIESGO DE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO

Sección I

INSTITUCIONES SUJETAS A LA CALIFICACIÓN DE RIESGOS

Art. 1.- Las instituciones del sistema financiero, la sociedad controladora, las subsidiarias y afiliadas, en el país o en el exterior, por decisión del directorio, o del organismo que haga sus veces, están obligadas a contratar los servicios de firmas calificadoras de riesgo de prestigio internacional o asociadas con una firma de prestigio internacional, calificadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros en las condiciones y con el alcance definido en el presente capítulo, las que cumplirán con sus funciones, sometidas al sigilo bancario.

Se conceptúa como firma de prestigio internacional, a la que registre una participación significativa en la calificación de instituciones financieras a nivel internacional, en por lo menos tres países.

Al personal de la firma calificadora de riesgo que divulgue en todo o en parte la información sometida a sigilo bancario, se le impondrán las sanciones establecidas en el artículo 94 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

Obligatoriamente, una institución del sistema financiero, la sociedad controladora, las instituciones integrantes del grupo, sus afiliadas, ubicadas en el país o en el exterior, tendrán la misma firma calificadora de riesgo o firmas corresponsales o asociadas con ésta.

Art. 2.- Se entiende como calificación de riesgo, para efecto del presente capítulo, al proceso de evaluación realizado por firmas especializadas, de acuerdo con la metodología y una escala previamente establecida por la Superintendencia de Bancos y Seguros o de las metodologías utilizadas por cada firma, para lo cual debe existir autorización previa de esta institución, cuyo resultado expresa una opinión sobre la capacidad de las instituciones del sistema financiero, la sociedad controladora, las subsidiarias y afiliadas, en el país o en el exterior, para administrar los riesgos con terceros; y, sobre la solvencia de la entidad, para lo cual la firma revisará los activos de riesgo y contingentes, así como los títulos emitidos por la institución; con la finalidad de cumplir las obligaciones con el público.

Art. 3.- Las instituciones del sistema financiero, la sociedad controladora, las subsidiarias y afiliadas, en el país o en el exterior, estarán sujetas a revisiones trimestrales por lo menos, por parte de las calificadoras autorizadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Art. 4.- La calificación de riesgo de las instituciones del sistema financiero, de la sociedad controladora, de las subsidiarias y afiliadas, en el país o el exterior, únicamente puede ser realizada por personas jurídicas que se encuentren inscritas en el "Registro de Calificadoras de Riesgo", que para el efecto llevará la Superintendencia de Bancos y

Seguros, con la especificación de los sectores autorizados a cada uno de ellas; o con firmas corresponsales o asociadas con ésta.

La calificación de las firmas calificadoras de riesgo se emitirá mediante resolución de la Superintendencia de Bancos y Seguros, la cual deberá ser publicada en el Registro Oficial.

Sección II

REQUISITOS, INCOMPATIBILIDADES Y REGISTRO DE LAS CALIFICADORAS DE RIESGO

Art. 5.- Para que las personas jurídicas que se dedican a las labores de calificación de riesgo puedan contratar sus servicios con las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, las subsidiarias y afiliadas en el país o en el exterior, deberán ser previamente calificadas por ésta, quien para el efecto realizará las investigaciones que estime convenientes.

Art. 6.- Para obtener la calificación como calificadora de riesgo, la interesada deberá presentar la solicitud acompañada del formulario de datos proporcionado por la Superintendencia de Bancos y Seguros, suscrito por el representante legal y por el abogado patrocinador.

Dicha solicitud deberá estar acompañada de los siguientes datos y documentos:

6.1 Relativos a las compañías calificadoras de riesgo:

6.1.1 Clase de entidades a las cuales se ofrecerá el servicio;

6.1.2 Copias certificadas emitidas por las instituciones en las que haya prestado sus servicios, que sean controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, que documenten su experiencia en el lapso correspondiente a los últimos cinco años.

Las personas jurídicas que no cumplan con este requisito, presentarán tal documentación de por lo menos tres de sus miembros principales, que demuestren su experiencia en el lapso antes señalado;

6.1.3 Estados financieros suscritos por el representante legal y el contador; y, la declaración patrimonial de tres de sus miembros principales. En caso de que esta Superintendencia comprobare alteración de datos, negará o revocará la calificación;

6.1.4 Documentos certificados que acrediten su existencia legal, tales como escritura pública de constitución, estatutos y reformas, certificado actualizado de existencia jurídica, nómina de promotores y directores, nombramientos debidamente inscritos en el Registro Mercantil, del representante legal y otras autoridades, convenios de asociación o de representación de firmas internacionales, debidamente autenticadas y traducidas, conforme a lo dispuesto en el artículo 194 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 23 y 24 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la iniciativa privada, delegación de poder protocolizado y Registro Único de Contribuyentes;

6.1.5 Historia de vida profesional de la firma;

6.1.6 Las firmas extranjeras y/o sus integrantes que realizarán la calificación en el país presentarán copia certificada de la autorización actualizada otorgada por el Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos. La firma además presentará el registro correspondiente emitido por la Superintendencia de Compañías y acompañará la documentación que acredite estar legalmente constituida y autorizada para operar;

6.1.7 Declaración de no estar incurso en las incompatibilidades contempladas en este capítulo; y,

6.1.8 Cualquier otro documento o información que la Superintendencia de Bancos y Seguros considere necesario.

6.2 Relativos a las personas naturales que laboran en las firmas calificadoras de riesgo:

6.2.1 Copias certificadas de los títulos académicos otorgados por centros de estudios superiores autorizados y de las licencias profesionales actualizadas, inscritas en los colegios profesionales competentes, del personal técnico responsable;

6.2.2 Documentación que demuestre que el personal que no cuente con un título profesional tenga al menos diez años de experiencia en materia bancaria y financiera o en supervisión bancaria, con preferencia en manejo de riesgos financieros y metodologías de calificación debidamente demostrada, de todos los miembros del comité de calificación;

6.2.3 Su historia de vida profesional, evidenciándola con la certificación de los cursos realizados, experiencia acumulada y la capacidad profesional en el ejercicio de las funciones de calificación de riesgo en el sistema financiero;

6.2.4 Declaración de no estar incurso en las incompatibilidades contempladas en este capítulo; y,

6.2.5 Cualquier otro documento o información que la Superintendencia de Bancos y Seguros considere necesario.

Art. 7.- No podrán ser autorizados para efectuar calificaciones en las instituciones del sistema financiero, la sociedad controladora, las subsidiarias y afiliadas, en el país o en el exterior, las firmas y los integrantes que se encuentren comprendidas en los siguientes casos:

7.1 Las que se hallen vinculadas por propiedad, administración o presunción con cualquier institución del sector al cual se va a prestar el servicio, o con alguna entidad que forma parte del grupo financiero en el cual cumplirán sus funciones;

7.2 Las que fueren parientes dentro del cuarto de consanguinidad o segundo de afinidad con los administradores, miembros del directorio o del organismo que haga sus veces de la institución a calificarse, de la sociedad controladora, las subsidiarias y afiliadas, en el país y en el exterior;

7.3 Las que se hallen inhabilitadas para ejercer el comercio;

7.4 Las que mantengan relación laboral en la institución del sistema financiero en el que van a prestar sus servicios, o de asesoría en la medida que afecte su independencia como calificador de riesgo La firma no podrá, dentro del año siguiente a la terminación de sus funciones prestar otra clase de servicios en la institución calificada;

7.5 Las que ejerzan funciones en organismos rectores de la política monetaria, crediticia o de control estatal;

7.6 Las que sean funcionarios de la Superintendencia de Bancos y Seguros, o perciban sueldo, honorario o remuneración con cargo al presupuesto de la institución;

7.7 Las que se hallen en mora, directa o indirectamente, con las instituciones del sistema financiero y entidades de seguros o reaseguros, hasta dos años después de la cancelación de los haberes debidos;

7.8 Quienes en el transcurso de los últimos cinco años hubiesen incurrido en el castigo de sus obligaciones por parte de cualesquiera de las instituciones del sistema financiero, de sus subsidiarias o afiliadas en el país o en el exterior;

7.9 Las que registren cheques protestados pendientes de justificar;

7.10 Las que sean titulares de cuenta corriente cerrada por incumplimiento de disposiciones legales, hasta dos años después de su rehabilitación;

7.11 Las que hayan recibido sentencia condenatoria por cometimiento de delitos o hayan sido declaradas judicialmente responsables de irregularidades en la administración de entidades públicas o privadas;

7.12 Que la firma o el representante legal, sus socios, gerentes y los profesionales de apoyo hayan recibido sentencia en contra por las infracciones estipuladas en la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas;

7.13 Quienes estuviesen litigando contra la institución del sistema financiero o la sociedad controladora, las subsidiarias o afiliadas, en el país o en el exterior, a ser calificados;

7.14 Las que hayan sido descalificadas por su actuación profesional por parte de los organismos autorizados;

7.15 Quienes, en forma permanente durante el último año, hayan sido directores, administradores, representantes legales, auditores internos o externos, calificadores de riesgo, comisarios, asesores económicos o legales, o apoderados de entidades que hubiesen o sean sometidos a programas de reestructuración, procedimientos de saneamiento o liquidación forzosa;

7.16 Quienes hubiesen sido sancionados por la Superintendencia de Bancos y Seguros por faltas que a criterio de la entidad revistan gravedad;

7.17 Las que no tuvieren un representante o apoderado dentro del territorio nacional; y,

7.18 Las que hubieren presentado documentación alterada o falsa, sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar.

Si la incompatibilidad se presenta con un miembro de la firma (socios, administradores, personal de apoyo) que ha sido previamente calificado, se suspenderá la credencial otorgada por la Superintendencia de Bancos y Seguros, hasta que el mismo justifique haber superado tal impedimento.

El personal incurso en las incompatibilidades señaladas en este capítulo, no podrá laborar con otra firma calificadora, hasta que se superen dichas incompatibilidades.

En el caso de que la calificación solicitada hubiere sido negada, el interesado podrá presentar nuevamente la documentación a estudio, un año después, contado a partir de la fecha de la comunicación con la que se trasladó la decisión de esta Superintendencia de Bancos y Seguros.

Art. 8.- La firma calificada que efectúe contrataciones de profesionales con experiencia en sectores para los que no se halla autorizada a operar, puede optar por una modificación de su registro.

La firma calificadora de riesgo que haya permanecido sin actividad por un período de dos o más años tendrán que rehabilitar su calificación, observando lo puntualizado en los artículos 6 y 7.

Art. 9.- La firma informará a la Superintendencia de Bancos y Seguros, de los cambios que se operen en la integración de su personal técnico y directivo. Los nuevos empleados que se asignen a las entidades controladas para el desempeño de la calificadora, cumplirán con los requisitos exigidos en los artículos 6 y 7.

Art. 10.- Las firmas calificadas, con una periodicidad anual y hasta el 31 de marzo de cada año, actualizarán la siguiente información:

10.1 Nombre del representante legal y copia del nombramiento;

10.2 Dirección, casilla, número telefónico, fax y dirección del correo electrónico de la entidad con sus oficinas tanto en el país como en el exterior;

10.3 Estado financiero cortado al 31 de diciembre de cada año y su respectiva declaración del impuesto a la renta;

10.4 Listado del personal técnico apto para realizar las labores de calificación de riesgo, indicando el domicilio, nacionalidad, número de cédula de identidad o pasaporte y licencia profesional actualizada, emitida por el colegio competente, del personal técnico responsable;

10.5 Listado de los contratos de calificación y del personal asignado a las instituciones del sistema financiero, sociedad controladora, las subsidiarias o afiliadas, en el país y en el exterior, señalando el nombre de la entidad en la que laboró;

10.6 Las firmas calificadoras que tengan vinculación como miembros, asociados o representantes de firmas internacionales, remitirán el certificado actualizado que acredite la vinculación con dichas firmas. Las calificadoras que se vincularen con firmas internacionales dentro del período de actualización, deberán remitir lo señalado en el

numeral 6.1.4 del artículo 6; y, además remitirán de la firma internacional, la siguiente información: nombre del representante legal, dirección, teléfono, fax, dirección del correo electrónico y casilla postal;

10.7 Nómina del personal que se halle incurso en las incompatibilidades detalladas en el artículo 7;

10.8 Para las firmas y su personal extranjero, deberán remitir copia certificada de la autorización actualizada otorgada por el Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos;

10.9 Declaración sobre la permanencia de las condiciones en las cuales se constituyó y del cumplimiento de los requisitos con los cuales se le otorgó la credencial de calificación como calificador de riesgo; y,

10.10 Certificado de haber cumplido con las obligaciones para con la Superintendencia de Compañías.

Sección III

CONTRATACIÓN Y RESTRICCIONES DE LAS CALIFICADORAS DE RIESGO

Art. 11.- Corresponde al directorio o al organismo que haga sus veces, nombrar a la calificador de riesgo de entre las firmas calificadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros y removerla de su función y designar su reemplazo dentro de 30 días de producida su ausencia definitiva.

La firma calificadora será contratada por el período de un año, pudiendo prestar sus servicios a una misma institución del sistema financiero, así como a la sociedad controladora, y a las subsidiarias o afiliadas del país o del exterior, por cinco períodos consecutivos. Finalizado el quinto año, la Superintendencia de Bancos y Seguros analizará técnicamente si conviene al interés público la permanencia de la calificador de riesgos en la institución del sistema financiero. Si el análisis determina la no conveniencia, dispondrá su sustitución.

Art. 12.- La institución financiera, la sociedad controladora, las subsidiarias o afiliadas del país o del exterior firmarán los contratos hasta el 28 de febrero de cada año. Los contratos deberán contener una cláusula que la que conste expresamente que las partes se comprometen a observar lo dispuesto en el capítulo III “Normas para la calificación de las firmas calificadoras de riesgo de las instituciones del sistema financiero”, del título XXI “Calificación otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria. La falta de dicha cláusula, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 134 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

Copia certificada del contrato será remitida a la Superintendencia de Bancos y Seguros, en el plazo de ocho días contados desde la fecha de su suscripción.

Art. 13.- Constituyen documentos habilitantes del contrato:

13.1 Fotocopia auténtica del acta del directorio, o del organismo que haga sus veces, según sea el caso, en la que se nombra a la firma calificador de riesgo;

13.2 Nómina de los profesionales que realizarán la calificación, señalando el nombre del funcionario responsable del equipo de trabajo;

13.3 Certificado que la firma calificadora y la nómina profesional que va a ejecutar el trabajo, no se hallan incursas en las restricciones detalladas en el artículo 16;

13.4 Certificado que la firma calificadora de riesgo y sus funcionarios no se hallan incursos en las incompatibilidades detalladas en el artículo 7, de este capítulo;

13.5 Plan de calificación propuesto, enfoque, informe a emitirse y declaraciones obtenidas de la gerencia previa la contratación; y,

13.6 Programación cronológica del proceso de calificación, que muestre diferentes fases de la revisión, distribución de tiempo y número de horas a facturarse.

Art. 14.- El trabajo de las calificadoras de riesgo es permanente, pero de producirse un hecho significativo que atente contra la estabilidad de la institución calificada y que obligue a cambiar la categoría de calificación, la firma deberá comunicar de inmediato el particular al Directorio o el organismo que haga sus veces y a la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Art. 15.- Los suscriptores de un contrato de calificación de riesgo, están obligados a comunicar de inmediato a la Superintendencia de Bancos y Seguros, cualquier causa de incumplimiento que afecte la ejecución de las tareas objeto del contrato en tiempo y forma, o la terminación anticipada del mismo.

Para el caso de que una institución financiera decida dar por terminado, en forma anticipada, el contrato con una firma calificadora de riesgo, deberá obtener previamente la autorización de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Art. 16.- Con el objeto de asegurar la independencia indispensable que las firmas calificadoras de riesgo deben tener respecto de las entidades calificadas, las instituciones financieras deberán abstenerse de contratar con una calificadora de riesgos, en los siguientes casos:

16.1 Cuando la firma calificadora y los miembros del comité de calificación mantengan intereses económicos en la institución del sistema financiero o tengan relaciones contractuales con los miembros de su plana directiva o con los principales accionistas y/o administradores;

16.2 Cuando la firma calificadora, su representante legal o los miembros del comité de calificación mantengan operaciones de crédito u otras obligaciones directas o indirectas con la institución del sistema financiero que va a calificar;

16.3 Cuando la firma calificadora, su representante legal o los miembros del comité de calificación mantengan operaciones de crédito u otras obligaciones directas o indirectas con calificaciones diferentes a "A" en el sistema financiero;

16.4 Cuando exista conflicto de intereses de cualquier naturaleza entre la firma calificadora, su representante legal o los miembros del comité de calificación, y la institución que se va a calificar; y,

16.5 Cuando el representante legal, los miembros del comité de calificación, el responsable de la calificación o cada uno de los integrantes del equipo de trabajo, con excepción del personal auxiliar, que va a efectuar la calificación de riesgo, estén

vinculados por propiedad, administración o presunción con la institución a contratar, o con alguna entidad que forme parte del grupo financiero.

Las limitaciones antes indicadas se extienden también para cualquier otra institución integrante del grupo financiero.

Se exceptúan de lo dispuesto en los numerales anteriores, los créditos que se otorguen a la firma calificadora, a los miembros del comité de calificación o a los empleados de la firma, cuando se trate de créditos provenientes de tarjetas de crédito; y, los créditos hipotecarios para vivienda derivados de procesos de fusión o absorción.

Estos créditos deberán tener calificación "A" mientras subsista el endeudamiento y no podrán ser contratados en condiciones preferentes con respecto a los demás clientes de la institución del sistema financiero.

Una vez designada la firma calificadora y hasta el término del contrato, dicha firma y el personal que conforma el equipo de calificación de riesgo de un grupo financiero, no podrán contratar pólizas de seguros con la empresa de seguros integrante de ese grupo.

Cualquier otro caso de excepción deberá ser calificado por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Art. 17.- Las compañías calificadoras de riesgo entregarán a la Superintendencia de Bancos y Seguros, hasta el 31 de marzo de cada año, el informe de calificación de los balances auditados correspondientes al 31 de diciembre del año inmediato anterior, que deberán ser puestos a disposición de la respectiva calificadora de riesgo, hasta el 15 de febrero de cada año, por la institución financiera que vaya a ser calificada.

Cuando se realice la evaluación de las instituciones financieras, en el comité de calificación deberá participar con voto, por lo menos un miembro de la calificadora internacional asociada a la firma nacional, quien podrá participar en persona o mediante conferencia telefónica o cualquier otro medio electrónico o audiovisual. Como documento sustentario del acta a la que se refiere el inciso siguiente, el miembro de la calificadora internacional remitirá su voto autografiado en original.

Las actas del comité de calificación, debidamente suscritas, deberán ser remitidas a la Superintendencia de Bancos y Seguros conjuntamente con el informe referido en el inciso precedente.

La revisión de la calificación a la que hace relación el segundo inciso de la letra h) del artículo 180 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, deberá ser entregada a la Superintendencia de Bancos y Seguros, conforme al siguiente cronograma:

17.1 La revisión correspondiente al primer trimestre, hasta el 30 de junio;

17.2 La revisión correspondiente al segundo trimestre, hasta el 30 de septiembre; y

17.3 La revisión correspondiente al tercer trimestre, hasta el 30 de diciembre.

La información señalada en los numerales anteriores, se entregará a las calificadoras de riesgo dentro de los quince días posteriores al 31 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre de cada año.

Las firmas calificadoras de riesgo tendrán acceso en todo tiempo a los registros contables de la institución financiera a ser calificada, así como de sus oficinas del exterior, subsidiarias y afiliadas en el país y en el exterior, y podrán requerir a sus administradores la información, documentación, análisis y explicaciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones. La información y documentación entregada por la institución financiera calificada, servirá para emitir una opinión de la capacidad de la institución para cumplir sus obligaciones con terceros, en base a los informes auditados, los mismos que antes de ser emitidos deben ser revisados y aprobados por la administración de la institución financiera.

Art. 18.- El informe de calificación de riesgo anual y las revisiones trimestrales del consolidado del grupo, así como el de cada una de sus subsidiarias y afiliadas en el país y en el exterior, evaluarán por lo menos los siguientes riesgos:

- 18.1 Riesgo crediticio (incluyendo el riesgo país y sectorial);
- 18.2 Riesgo de concentración;
- 18.3 Riesgo de liquidez (gestión de activos y pasivos y descalce de plazos);
- 18.4 Riesgos de mercado, que incluye el de tasa de interés y el de tipo de cambio;
- 18.5 Riesgo de solvencia (suficiencia de capital y patrimonio técnico);
- 18.6 Riesgo operacional, que incluye el riesgo tecnológico, riesgo legal y regulatorio;
- 18.7 Riesgos en el gobierno corporativo; y,
- 18.8 Otros riesgos aplicables para efectuar la calificación del emisor.

El resultado del análisis financiero deberá exponer en forma detallada la información de por menos los siguientes apartados: rentabilidad, calidad de activos, estructura de pasivos, liquidez y fondeo, capitalización y apalancamiento.

En adición al informe final, se debe realizar un resumen ejecutivo, que tratará básicamente lo siguiente: fundamento de la calificación; resumen del análisis financiero; comentarios sobre la administración de riesgo de la institución financiera; y, opinión sobre la suficiencia patrimonial.

El informe de calificación de riesgo y el resumen ejecutivo, se remitirá a la Superintendencia de Bancos y Seguros, en medios magnéticos e impresos.

Art. 19.- Las calificaciones globales para las instituciones financieras, son comparables entre las instituciones de un sistema y consisten en una combinación de la evaluación del riesgo crediticio con riesgo de desempeño a través de un horizonte intermedio de tiempo. Estas calificaciones indican la probabilidad de recibir el pago oportuno de capital e intereses, y un concepto sobre la vulnerabilidad de la entidad ante eventos

negativos que puedan alterar la percepción del mercado en cuanto a la entidad, y por lo tanto la posibilidad de colocar sus valores.

Las calificaciones de instituciones deberán contemplar los riesgos sistémicos existentes dentro del sector financiero, lo cual podría llevar a que ninguna de las instituciones financieras dentro de ese sistema alcance la calificación más alta.

Para las calificaciones globales de las instituciones financieras emisoras, las calificadoras de riesgo utilizarán la siguiente escala:

19.1 AAA.- La situación de la institución financiera es muy fuerte y tiene una sobresaliente trayectoria de rentabilidad, lo cual se refleja en una excelente reputación en el medio, muy buen acceso a sus mercados naturales de dinero y claras perspectivas de estabilidad. Si existe debilidad o vulnerabilidad en algún aspecto de las actividades de la institución, ésta se mitiga enteramente con las fortalezas de la organización;

19.2 AA.- La institución es muy sólida financieramente, tiene buenos antecedentes de desempeño y no parece tener aspectos débiles que se destaquen. Su perfil general de riesgo, aunque bajo, no es tan favorable como el de las instituciones que se encuentran en la categoría más alta de calificación;

19.3 A.- La institución es fuerte, tiene un sólido récord financiero y es bien recibida en sus mercados naturales de dinero. Es posible que existan algunos aspectos débiles, pero es de esperarse que cualquier desviación con respecto a los niveles históricos de desempeño de la entidad sea limitada y que se superará rápidamente. La probabilidad de que se presenten problemas significativos es muy baja, aunque de todos modos ligeramente más alta que en el caso de las instituciones con mayor calificación;

19.4 BBB.- Se considera que claramente esta institución tiene buen crédito. Aunque son evidentes algunos obstáculos menores, éstos no son serios y/o son perfectamente manejables a corto plazo;

19.5 BB.- La institución goza de un buen crédito en el mercado, sin deficiencias serias, aunque las cifras financieras revelan por lo menos un área fundamental de preocupación que le impide obtener una calificación mayor. Es posible que la entidad haya experimentado un período de dificultades recientemente, pero no se espera que esas presiones perduren a largo plazo. La capacidad de la institución para afrontar imprevistos, sin embargo, es menor que la de organizaciones con mejores antecedentes operativos;

19.6 B.- Aunque esta escala todavía se considera como crédito aceptable, la institución tiene algunas deficiencias significativas. Su capacidad para manejar un mayor deterioro está por debajo de la de instituciones con mejor calificación;

19.7 C.- Las cifras financieras de la institución sugieren obvias deficiencias, muy probablemente relacionadas con la calidad de los activos y/o de una mala estructuración del balance. Hacia el futuro existe un considerable nivel de incertidumbre. Es dudosa su capacidad para soportar problemas inesperados adicionales;

19.8 D.- La institución tiene considerables deficiencias que probablemente incluyen dificultades de fondeo o de liquidez. Existe un alto nivel de incertidumbre sobre si esta institución podrá afrontar problemas adicionales;

19.9 E.- La institución afronta problemas muy serios y por lo tanto existe duda sobre si podrá continuar siendo viable sin alguna forma de ayuda externa, o de otra naturaleza.

A las categorías descritas se pueden asignar los signos (+) o (-) para indicar su posición relativa dentro de la respectiva categoría.

Art. 20.- La administración de una institución financiera podrá impugnar la calificación otorgada, dentro de los tres días hábiles siguientes a la entrega del informe. Dicha impugnación se presentará por escrito ante la empresa calificadora, con copia para la Superintendencia de Bancos y Seguros.

La calificadora de riesgo tendrá cinco días hábiles para contestar razonadamente la impugnación, después de lo cual remitirá sus resultados a la Superintendencia de Bancos y Seguros, dentro de los plazos establecidos en el artículo 17.

Art. 21.- La publicación que debe efectuar la Superintendencia de Bancos y Seguros, conforme lo dispone el cuarto inciso de la letra h) del artículo 180 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, se efectuará después de contestada la impugnación.

Art. 22.- Si dentro del proceso de calificación de riesgo y en un mismo período, una institución financiera contrata los servicios con más de una firma calificadora, y sus resultados son diferentes, el Superintendente de Bancos y Seguros, publicará todas las calificaciones, haciendo constar el nombre de las firmas calificadoras que efectuaron la calificación.

Igualmente, si cumplido el contrato, la institución financiera cambia de firma calificadora de riesgo, en la publicación de la calificación de los dos trimestres se hará constar los nombres de las dos firmas calificadoras de riesgo.

Sección IV

PROHIBICIONES Y SANCIONES

Art. 23.- Las firmas calificadas para ejercer la función de calificación de riesgo están prohibidas de:

23.1 Prestar servicios a la institución calificada o colaborar con ella, de tal manera que dé lugar a presumir que se halla afectada su independencia, dentro del año siguiente a la terminación de sus funciones;

23.2 Formar parte de los organismos de administración de la entidad calificada;

23.3 Delegar el ejercicio de su cargo;

23.4 Representar a los accionistas o socios de las entidades calificadas, en las juntas o asambleas generales;

23.5 Revelar datos contenidos en los informes de calificación, o entregar a personas no relacionadas con las funciones de control, información alguna respecto a los negocios o asuntos de la entidad calificada, obtenidos en el ejercicio de sus funciones; y,

23.6 Mantener sus oficinas en locales de propiedad de la entidad calificada.

Art. 24.- Las funciones de las firmas calificadoras de riesgo son incompatibles con la prestación de cualquier otro servicio o colaboración con la institución que se encuentra calificando. Las firmas calificadoras no podrán, dentro del año siguiente a la terminación de sus funciones como tal, prestar otra clase de servicios a la institución que haya calificado.

Art. 25.- Las firmas calificadoras de riesgo estarán sujetas a las siguientes sanciones:

25.1 Observación escrita por parte de la Superintendencia de Bancos y Seguros, en caso de falta de idoneidad en el desempeño de sus funciones; por la falta de envío oportuna de los informes solicitados y de los documentos para la actualización anual; y, por la remisión a la Superintendencia de Bancos y Seguros de datos incorrectos del personal de la firma;

25.2 Suspensión temporal en el ejercicio de sus funciones, por reiterada negligencia, o incumplimiento de las normas pertinentes, o en caso de que la firma incurra en una o más de las incompatibilidades señaladas en este capítulo.

Igualmente procede la suspensión temporal cuando el informe respecto al cambio de calificación de riesgo de una institución del sistema financiero a que se refiere el artículo 19 de este capítulo, no se encuentre debidamente sustentado, o éste no haya sido presentado por la firma calificadora de riesgos.

La suspensión y sus efectos recaerán sobre la firma, así como para sus socios, el representante legal, gerentes e intervinientes, si sus informes son los que originaron la suspensión.

La firma calificadora de riesgos a la que se la haya observado por tres ocasiones, en el lapso de un ejercicio económico, en una o más entidades en las que preste sus servicios, será sancionada con la suspensión temporal.

La suspensión temporal será de un mínimo de seis meses y de un máximo de dos años; y,

25.3 Descalificación, cuando la Superintendencia de Bancos y Seguros comprobare que la firma calificadora de riesgo proceda en contra de las disposiciones legales; u omita en sus calificaciones hechos relevantes relacionados con la entidad calificada.

Si la firma calificadora de riesgo que habiendo sido sancionada con la suspensión temporal del ejercicio de sus funciones en entidades controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, incurriere en una infracción que amerite una nueva sanción de suspensión temporal, será descalificada.

La descalificación a que se refiere este numeral, se la entenderá de por vida. La descalificación y sus efectos recaerán sobre la firma, así como para sus socios, el representante legal, gerentes e intervinientes, si sus informes son los que originaron la descalificación.

En el evento de cumplirse lo prescrito en los numerales 3.2 y 3.3, la Superintendencia de Bancos y Seguros dispondrá que la institución controlada cambie de firma calificadora, aún antes de la expiración del respectivo contrato, sin que por tal decisión haya lugar a reclamación alguna por parte de dicha firma.

Art. 26.- De las acciones que procedan se tomará nota al margen del registro de la firma calificadora de riesgo.

Art. 27.- La suspensión y la descalificación se emitirán mediante resolución, se enviará para publicación en el Registro Oficial y se dará a conocer a todas las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, donde no podrá ejercer ningún tipo de funciones, además se informará del particular a la Superintendencia de Compañías y de mantener vinculación con entidades calificadoras de riesgo del exterior, se comunicará a tales entidades.

Art. 28.- En el caso de la suspensión temporal, cumplido el tiempo de sanción, la rehabilitación de la firma sancionada operará observando lo puntualizado en los artículos 6 y 7.

Sección V

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 29.- Las calificadoras de riesgo, sus directores, representantes legales, miembros del comité de crédito, funcionarios, asesores, miembros del personal de apoyo tienen la obligación de mantener en reserva la información proporcionada por las entidades sujetas a calificación.

Los responsables asumen la reparación del daño que se ocasionara por la divulgación de la información que la entidad sujeta a calificación considere justificadamente que no está obligada a revelar al público, sin perjuicio de las sanciones que establece la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

El proceso de calificación de riesgo de las instituciones del sistema financiero es reservado y sólo podrá intervenir en el mismo el comité de calificación de cada firma calificadora de riesgos.

Art. 30.- La calificadora de riesgos es responsable por la calificación de las entidades del sistema financiero que realice.

Art. 31.- Para la ejecución de las labores de calificación de riesgo, la administración de la institución financiera está obligada a entregar al funcionario responsable de la calificación, los informes presentados tanto por el auditor interno como por el auditor externo y los oficios de observaciones de las auditorías practicadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

La firma calificadora deberá realizar exámenes de supervisión a la institución financiera calificada por lo menos dos veces al año, con el propósito de conocer in situ el desenvolvimiento de la organización y profundizar en el conocimiento del manejo de la misma, discutiendo con los funcionarios responsables los aspectos relevantes de la información entregada.

Art. 32.- Las calificadoras de riesgo que legalmente estén operando en el país y que se encuentren inscritas en el Registro de Mercado de Valores, para registrarse en la Superintendencia de Bancos y Seguros, deberán cumplir con lo previsto en el presente capítulo.

Art. 33.- Para cualquier cambio de calificación, la calificadora de riesgos solicitará obligatoriamente la participación de funcionarios de la Superintendencia de Bancos y

Seguros en el comité de calificación. Dichos funcionarios asistirán solamente en calidad de observadores. Se levantará un acta de lo actuado, que será suscrita por los miembros participantes de la firma y remitida a la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Art. 34.- Cuando exista una diferencia razonable entre la calificación otorgada por la firma calificadora y la percepción de riesgo que sobre la institución financiera tenga la Superintendencia de Bancos y Seguros, el Superintendente requerirá a la entidad calificada que presente una nueva calificación de riesgo respecto de la misma información previa, la que será efectuada por otra firma calificadora designada por el Superintendente, cuyo costo estará a cargo de la entidad controlada. Los resultados se publicarán en la prensa.

Art. 35.- Las firmas calificadoras de riesgo deberán conservar al(sic) por menos por seis años sus papeles de trabajo, debidamente organizados, con el objeto de que la Superintendencia de Bancos y Seguros pueda realizar cualquier examen sobre los mismos, si lo considera necesario.

Art. 36.- Con el propósito de garantizar la transparencia en sus actuaciones y permitir a los actores y usuarios del mercado tener su propio criterio, las firmas calificadoras de riesgo publicarán obligatoriamente en su página web los detalles de las calificaciones de riesgo de las instituciones financieras y los informes que las sustenten.

Art. 37.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán resueltos por la Junta Bancaria o el Superintendente de Bancos y Seguros, según el caso.

LEY DE MERCADO DE VALORES

Título XVIII

DE LAS CALIFICADORAS DE RIESGO

Art. 176.- Del objeto y constitución.- Las calificadoras de riesgo son sociedades anónimas o de responsabilidad limitada autorizadas y controladas por la Superintendencia de Compañías, que tienen por objeto principal la calificación del riesgo de los valores y emisores. Estas sociedades podrán efectuar, además, las actividades complementarias con su objeto principal.

Las sociedades calificadoras se constituirán con un capital pagado no inferior a treinta y nueve mil cuatrocientos treinta y tres 50/100 (39.433,50) dólares de los Estados Unidos de América. Estas sociedades deberán cumplir los parámetros, índices, relaciones y demás normas de solvencia, exigencia y controles que determine el C.N.V., de acuerdo a su objeto social, tomando en consideración el desarrollo del mercado de valores y la situación económica del país. El incumplimiento de estas disposiciones reglamentarias será comunicado por las calificadoras de riesgo a la Superintendencia de Compañías, dentro del término de cinco días de ocurrido el hecho y, deberá ser subsanado en el plazo y la forma que determine dicho organismo de control.

Dichas sociedades deberán incluir en su nombre, la expresión "Calificadora de Riesgos", la que será de uso exclusivo para todas aquellas entidades que puedan desempeñarse como tales según lo establece esta Ley.

Art. 177.- De las facultades de las calificadoras de riesgo.- Las calificadoras de riesgo tendrán las siguientes facultades:

1. Realizar la calificación de riesgo de los emisores y valores que estén autorizadas a efectuar de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley y a las normas de carácter general que para el efecto expida el C.N.V.;

2. Explotar su tecnología; y,

3. Las demás actividades que autorice el C.N.V., en consideración del desarrollo del mercado de valores.

Art. 178.- De las prohibiciones de las calificadoras de riesgo.- Las calificadoras de riesgo tendrán las siguientes prohibiciones:

1. Dar asesoría para realizar una determinada emisión de acciones o cualquier tipo de valor;

2. Ser socio o accionista de las entidades reguladas por esta Ley;

3. Participar a cualquier título en la estructuración financiera, adquisición, fusiones y escisiones de compañías; y,

4. Realizar las actividades expresamente asignadas a los otros entes que regula la presente Ley o la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

Art. 179.- De la independencia de otras entidades del mercado.- Las instituciones del sistema financiero así como las reguladas por esta Ley o sus empresas vinculadas, no podrán tener directa ni indirectamente acciones ni participaciones sociales en el capital de estas sociedades.

Art. 180.- Del comité de calificación.- El C.N.V., dictará las normas de carácter general que establezcan la constitución y funcionamiento del comité de calificación de las entidades calificadoras y los requisitos de idoneidad y capacidad, obligaciones a que deberán sujetarse los socios, administradores, miembros del comité de calificación y las demás personas a quienes se les encomiende la dirección de una calificación de riesgo, manteniendo en todo momento independencia frente a los sujetos de calificación.

El comité de calificación estará constituido por al menos tres miembros titulares y tres suplentes; pero siempre deberá ser número impar.

La sociedad calificadora deberá comunicar a la Superintendencia de Compañías con la anticipación de dos días hábiles, a la fecha de realización de la sesión de calificación de un emisor o de un valor, a fin de que se designe un delegado para que asista a la misma, sin que su presencia implique que la Superintendencia de Compañías tenga corresponsabilidad en esta calificación.

Art. 181.- Del mantenimiento de la calificación y de la información.- Las calificadoras deberán revisar, con la periodicidad que determine C.N.V., las calificaciones que efectúen, de acuerdo con la información que les proporcionen el emisor, las instituciones reguladas por esta Ley o las instituciones financieras, en forma voluntaria o que se encuentre a disposición del público.

Sin embargo, cuando las circunstancias lo ameriten, podrán realizar calificación en cualquier momento.

No obstante lo anterior, la calificadora que hubiere sido contratada por el emisor o designada por la Superintendencia de Compañías podrá requerir del emisor la información que, no estando a disposición del público, sea indispensable para realizar el análisis. Los requerimientos de información a los organismos de control, se lo hará siguiendo las disposiciones legales pertinentes.

El emisor que estimare excesiva la solicitud de mayor información o la calificadora que no hubiere recibido la información solicitada, podrá recurrir a la Superintendencia de Compañías quien resolverá el caso previa audiencia con la entidad calificadora y el emisor de valores.

Toda información que reciban las calificadoras, excepto aquella que se considere como información pública, deberá mantenerse como reservada y confidencial. La obtención de la información por parte de las calificadoras o su entrega a éstas no se considerará falta al sigilo bancario o bursátil.

La calificación deberá mantenerse periódicamente actualizada hasta la redención del título o mientras éstos puedan ser objeto de oferta pública.

En caso de que la Superintendencia de Compañías dudare de la veracidad o calidad de una calificación podrá designar un calificador de riesgo distinto, a fin de que efectúe la calificación de los valores en forma adicional. El costo de dicha calificación estará a cargo del emisor.

Art. 182.- De la difusión de las calificaciones.- Las entidades calificadoras deberán hacer públicas sus calificaciones en la forma y periodicidad que determine el C.N.V.

Art. 183.- De la inscripción, suspensión y cancelación del Registro.- Las sociedades calificadoras deberán inscribirse en el Registro del Mercado de Valores, para lo cual deberán cumplir los requisitos señalados en esta Ley y en las normas de aplicación general que establezca el C.N.V.

Las sociedades calificadoras y sus comités de calificación quedarán sometidos a la supervisión y control de la Superintendencia de Compañías, pudiendo en cualquier momento requerirles información o antecedentes relacionados con la actividad que desarrollan y los métodos utilizados para la calificación.

La Superintendencia podrá aceptar, suspender o cancelar la inscripción de las compañías calificadoras de riesgo en razón de la idoneidad y cumplimiento de sus funciones. En casos de suspensión o cancelación de la inscripción en el Registro, la Superintendencia dictará una resolución fundamentada.

Art. 184.- De la disolución y liquidación.- En el proceso de disolución y liquidación de la calificadora de riesgo se aplicarán las disposiciones de la Ley de Compañías.

Título XIX

DE LA CALIFICACIÓN DE RIESGO

Art. 185.- Del concepto.- Se entenderá por calificación de riesgo, la actividad que realicen entidades especializadas, denominadas calificadoras de riesgo, mediante la cual den a conocer al mercado y público en general su opinión sobre la solvencia y probabilidad de pago que tiene el emisor para cumplir con los compromisos provenientes de sus valores de oferta pública.

Art. 186.- De los sujetos y valores objeto de la calificación.- Son sujetos de calificación de riesgo todos los valores materia de colocación o negociación en el mercado; excepto aquellos emitidos, avalados, aceptados o garantizados por el Banco Central del Ecuador, el Ministerio de Economía y Finanzas, así como las acciones de sociedades anónimas y demás valores patrimoniales.

La calificación de acciones u otros valores patrimoniales de un emisor, será voluntaria por lo que podrá efectuarse oferta pública sin contar con la respectiva calificación de riesgo. Sin embargo, el C.N.V., podrá ordenar la calificación de dichos valores, con causa fundamentada. En los casos de no efectuarse la calificación de riesgo, toda oferta, prospecto, publicidad y títulos deberán contener la expresa mención: "sin calificación de riesgo".

Los fondos de inversión administrados no requieren calificación de riesgo, sin embargo, queda a potestad de las administradoras de fondos contratar la calificación de riesgo para los fondos que administre.

Para el caso de valores de giro ordinario del negocio, emitidos, avalados, aceptados o garantizados por instituciones del sistema financiero y de papel comercial, deberá calificarse al emisor en base a su posicionamiento de corto y largo plazo, sin perjuicio de los requisitos adicionales que determine el C.N.V.

Los valores derivados de una titularización deberán contar con calificación de riesgo, tomando en cuenta las normas establecidas en esta Ley y las normas de carácter general que determine el C.N.V.

Art. 187.- De la calificación de riesgo.- La Superintendencia de Compañías podrá designar un calificador de riesgo distinto a fin de que efectúe la calificación de los valores en forma adicional. El costo de dicha calificación estará a cargo del emisor.

Los ingresos obtenidos por calificación de riesgo que provengan de un mismo cliente o sus empresas vinculadas no podrán exceder al veinticinco por ciento de los ingresos anuales de la sociedad calificadora.

Los valores sujetos a calificación de riesgo, así como aquellos que por decisión voluntaria sean objeto de calificación, deberán previamente a su negociación, publicar dicha calificación por una sola vez en un diario de amplia circulación, de acuerdo a norma general expedida por el C.N.V.

La Superintendencia de Compañías podrá cancelar la inscripción de la compañía calificadora de riesgo del Registro del Mercado de Valores si llegare a la conclusión, previa inspección, de que dicha sociedad no ha efectuado la calificación conforme a las disposiciones de esta Ley, sus normas complementarias y el procedimiento de calificación autorizado, sin perjuicio de que terceros sigan las acciones judiciales a que hubiere lugar.

Art. 188.- De los criterios de calificación.- El C.N.V., mediante resolución general, determinará los sistemas, procedimientos, categorías de calificación y periodicidad de la misma, considerada su naturaleza de valores de renta fija o variable y en atención a las siguientes normas generales:

a) Los valores representativos de deuda se calificarán en consideración a la solvencia y capacidad de pago del emisor, a su posición de corto y largo plazo, a las garantías que presentare, a la probabilidad de no pago del capital e intereses, a las características del instrumento, a la información disponible para su calificación y, otros factores que pueda determinar el C.N.V.;

b) Cuando se califiquen acciones de sociedades, se lo hará en atención a la solvencia del emisor, las características de las acciones, la información del emisor y sus valores y a otros factores que determine el C.N.V.;

c) Las cuotas de los fondos de inversión colectivos se calificarán en base a la solvencia técnica de la sociedad administradora, la política de inversión del fondo, la calificación de riesgo de sus inversiones, la pérdida esperada por el no pago de créditos que mantenga el fondo y otros factores que determine el C.N.V.; y,

d) La calificación de los valores producto de un proceso de titularización, deberá indicar los factores que se tuvieron en cuenta para otorgarla y adicionalmente deberá referirse a la legalidad y forma de transferencia de los activos al patrimonio autónomo. En ningún caso la calificación de riesgo considerará la solvencia del originador o del agente de manejo o de cualquier tercero.

Las calificadoras deberán inscribir en el Registro del Mercado de Valores, sus sistemas, procedimientos y categorías de calificación en forma previa a su aplicación y conforme a los requisitos que establezca el C.N.V., mediante normas de carácter general.

Art. 189.- De la inscripción, suspensión y cancelación del registro.- Cuando se trate de valores de oferta pública los emisores únicamente podrán suspender el proceso de revisión de la calificación, cuando retiren de circulación sus valores, o cuando la inscripción de éstos haya sido cancelada en el Registro del Mercado de Valores, previa notificación a la Superintendencia de Compañías, a las bolsas de valores y demás asociaciones de autorregulación.

El C.N.V., establecerá, mediante normas de aplicación general, la forma y plazos para dicha suspensión.

Art. 190.- De las inhabilidades para la calificación.- Los miembros del Comité de Calificación, administradores, gerentes y encargados de la calificación de riesgos deberán estar libres de los impedimentos establecidos en el artículo 7 de esta Ley, en lo que les fuere aplicable. No serán hábiles para efectuar una calificación de riesgo determinada:

a) Los empleados y funcionarios del Banco Central del Ecuador, de las Superintendencias de Compañías y de Bancos y Seguros, miembros del Directorio del Banco Central del Ecuador, de la Junta Bancaria, C.N.V. y, de cualquier otra entidad de control. Tampoco podrán conformar el comité de calificación los directores y administradores de las bolsas de valores, los socios o administradores de otras calificadoras de riesgo así como los miembros de sus comités de calificación, los socios, administradores y operadores de las casas de valores, de las sociedades administradoras de fondos y fideicomisos, de instituciones del sistema financiero o de cualquier otra entidad que por ley tenga objeto exclusivo;

b) Las personas relacionadas al emisor conforme a lo establecido en el título relativo a empresas vinculadas y demás normas de carácter general que al respecto expida el C.N.V.;

c) Quienes sean empleados, presten servicios o tengan vínculos de subordinación o dependencia con el emisor, subsidiarias o sus empresas vinculadas;

d) Las personas naturales que posean valores emitidos por el emisor, su matriz o subsidiaria en forma directa o en conjunto con otras personas por montos superiores a trece mil ciento cuarenta y cuatro 50/100 (13.144,50) dólares de los Estados Unidos de América;

e) Las personas jurídicas que por sí mismas o en conjunto con otras, posean valores emitidos por el emisor o sus empresas vinculadas más del cinco por ciento del activo circulante del emisor o más de ciento cinco mil ciento cincuenta y seis (105.156) dólares de los Estados Unidos de América. Esta inhabilidad se extenderá a aquellas personas que tengan compromisos u opciones de compra o venta sobre dichos valores;

f) Quienes tengan o hayan tenido durante los últimos seis meses una relación profesional o de negocios significativa con el emisor, sus subsidiarias o entidades de sus empresas vinculadas, dicha relación será calificada por el C.N.V., mediante resolución de carácter general;

g) Los cónyuges o convivientes en unión de hecho, de los administradores y comisarios de la entidad calificada y quienes estén con respecto a los administradores y directores de las instituciones reguladas por esta Ley, así como los emisores de valores inscritos en el Registro del Mercado de Valores, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; y,

h) Aquellas personas que el C.N.V. determine por normas de carácter general en atención a los vínculos que tengan con el emisor que pudieran comprometer significativamente su capacidad para expresar opiniones independientes sobre el riesgo de los valores o de la información de la emisora.

Cuando un miembro del Comité de Calificación de Riesgo tuviera alguna de las inhabilidades establecidas en los literales anteriores, no podrá participar en dicho proceso de calificación.